

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALUMINIOS TECNICOS Y COMERCIALES S.A.  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA RUBEN S LTDA.  
RADICADO: 2019-00203

Funza Cundinamarca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 06 de septiembre del hogaño y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**La demanda:** El mandamiento ejecutivo lo apoyo la parte actora en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que la sociedad Comercializadora Rubén S Ltda., giro a favor de la sociedad Comercializadora Govega Internacional SAS, los cheques signados bajo los números 5690010, 042744 y 042746 por las sumas de \$ 96.000.000, 97.732.322 y 97.732.322, respectivamente.

2. Señala que la sociedad Comercializadora Govega Internacional SAS, endoso para su cobro a la aquí ejecutante Alteco S.A., los referidos títulos valores.

3. Manifiesta que los cheques no fueron pagados por el banco librado por la causal de fondos insuficientes, y por lo tanto, fueron levantados los sellos de canje y cuenta con su respectivo protesto.

4. Termina diciendo que la sociedad demandada no ha pagado el capital derivándose una obligación clara, expresa y exigible.

El petitum de la demanda se condensó en el mandamiento de pago que ordeno pagar a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada las sumas de dinero obrante a folios 22 a 23 y 81 a 82 del plenario.

### III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto adiado 26 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago únicamente frente al cheque No. 042746; decisión que fue recurrida en tiempo por el extremo activo de la contienda, y fue por ello, que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, ordenó que se librara orden de pago por los demás cheques, cuestión que se efectivizó mediante auto adiado 28 de enero de 2021 visible a folio 81 a 82 del plenario.

Conforme a lo anterior, se evidencia de la actuación que la parte ejecutada tan solo formuló excepciones de mérito frente al primer mandamiento de pago (fls. 54-57 C-1), puesto que con respecto al segundo, guardó silencio, tal como se evidencia de la providencia de fecha 08 de julio del hogaño vista a folio 88 del cuaderno principal. La inconformidad fue planteada al formular las excepciones de "*Cesión que no produce efectos contra el ejecutado*", "*Falta de legitimación en causa activa y pasiva*", "*Falta de endoso válido*" y "*Caducidad de la acción cambiaria*"; medios exceptivos que básicamente se fundamentaron en lo siguiente:

-Que la sociedad Comercializadora Govega Internacional SAS cedió la obligación a la sociedad aquí ejecutante contenida en el cheque No. 042746, sin cumplir con las formalidades previstas en el artículo 1959 y 1960 del C.C.

-Aduce que la cadena de endosos no es clara y por lo tanto no se puede determinar dicha circunstancia; aunado al hecho de que el endoso no contiene fecha, valor, número de cheque, nombre del representante legal y nombre de quien lo acepta.

-Culmina diciendo que la acción cambiaria derivada de los cheques Nos. 5690010 y 042744, esta caducada.

Posteriormente, en audiencia de fecha 06 de septiembre del hogaño, el despacho dispuso que daría aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, por cuanto no existían pruebas por practicar y las solicitadas por la parte ejecutada se tornaban impertinentes e inútiles para lo que se pretendía probar; circunstancia que es ratificada nuevamente en esta decisión, por cuanto de la revisión pormenorizada del expediente, se pudo constatar que es procedente dar aplicación a la normativa en cita, toda vez que con la documental aportada es suficiente para definir la instancia.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

### IV. CONSIDERACIONES

Previo a plantear el problema jurídico que debe definir este despacho, es preciso señalar que las excepciones de mérito se analizaran tan solo frente al cheque signado con el número **042746**, toda vez, que revisada la actuación surtida, la parte ejecutada no formulo ningún reproche frente al mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021 relacionado con los cheques Nos. **5690010** y **042744**.

Precisado lo anterior, observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentran demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada que conlleven a revocar el mandamiento de pago frente al cheque No. 042746?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que no se encuentran demostrados los supuestos de hecho base de las excepciones de mérito invocadas que conlleven a revocar el mandamiento de pago, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

Es preciso reseñar en principio, que la parte demandada no desconoció ni tachó de falso los documentos aportados por la parte ejecutante como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos y por ende su contenido le es oponible frente al tenor literal que brota de cada uno de ellos, pues recordemos que en tratándose de títulos valores toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación conforme lo estipula el artículo 625 del C.Co.

En el presente asunto, la sociedad demandante Aluminios Técnicos y Comerciales S.A, persigue el pago de \$ 96.000.000, \$97.732.322 y 97.732.322 por concepto de capital junto con la sanción correspondiente al 20% del valor de los cheques más los réditos de mora correspondientes contenidos en los títulos valores aportados con la demanda y vistos a folios 3 a 5 del expediente, que la sociedad demandada Comercializadora Rubens Ltda., le adeuda con ocasión del giro que en un principio efectuó a favor de la sociedad Comercializadora Govega Internacional SAS y que con ocasión a los endosos efectuados a la sociedad aquí ejecutante, se encuentra legitimada para cobrar el derecho incorporado en cada uno de los referidos cartulares.

Los mencionados documentos reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo preciso en pretérita oportunidad la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con ocasión al recurso de apelación que formuló en aquella oportunidad la parte aquí ejecutante frente a la negativa en forma parcial del mandamiento de pago; por lo tanto, el despacho en este punto de la argumentación retoma los argumentos expuestos por el superior en aquella providencia para concluir sin lugar a equívocos y una vez más, que los cheques base del recaudo ejecutivo, constituyen título ejecutivo en contra de la sociedad aquí ejecutada.

Igualmente, los citados documentos cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, tales como, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, los nombres del banco librado, valga decir, que para este caso, corresponden al Banco de Bogotá y Banco de Occidente, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, el derecho incorporado y la firma de su creador, por lo tanto, es incuestionable que la orden de pago librada en este juicio se encuentra ajustada a las normas que regulan la materia.

Por lo tanto, la parte demandante aportó documentos idóneos y con fuerza ejecutiva, los cuales al reunir los requisitos tanto generales como especiales dio origen a que se librara el mandamiento de pago, el cual como ya se reseñó, fue objeto de inconformismo a través de excepciones de mérito y por lo tanto procede el despacho a resolverlas:

Sea lo primero señalar, que conforme a la carga de la prueba que impone el artículo 167 del CGP, le correspondía a la parte ejecutada demostrar el supuesto de hecho en que fundamento sus excepciones de mérito. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba impone que la respectiva parte aporte los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus excepciones; amén de que las partes son responsables de la aportación de las pruebas que tengan a su alcance. Por tanto, son las partes a quienes les corresponde la demostración de las circunstancias fácticas que determinan el juicio lógico de las normas cuya aplicación se solicita, de tal modo que ellas deben soportar los resultados de su inactividad probatoria, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras, puesto que el medio probatorio es de importancia fundamental para la demostración de los hechos en el litigio.

Del estudio del escrito de excepciones, observa el despacho que la parte demandada finca su primera defensa en el hecho de que la sociedad Comercializadora Govega Internacional SAS, cedió la obligación a la sociedad aquí ejecutante contenida en el cheque No. 042746, sin cumplir con las formalidades previstas en el artículo 1959 y 1960 del C.C. Para negar la prosperidad de dicha excepción, basta con

indicarle al inconforme que su reclamo no se ajusta al sustento factico debatido en esta causa, puesto que confunde los conceptos de cesión y endoso; términos jurídicos que son totalmente diferentes, por lo tanto, fundar su excepción en el hecho de que la cesión del crédito no se efectuó en debida forma, no solo carece de sentido, sino que además, no se relaciona con la obligación que aquí se cobra, puesto que lo que aquí opero, fue un endoso, razón elemental para negar la excepción, pues se parte de una premisa jurídica que no se acompasa con los hechos de debate.

Ahora, el despacho resolverá en forma conjunta las excepciones de “*Falta de legitimación en causa por activa y pasiva y Falta de endoso valido*”, por cuanto se parte de argumentos relacionados estrechamente en su formulación. Recordemos que la Corte Suprema de Justicia al referirse a la legitimación en la causa, dijo que era una de las condiciones de la acción, o sea, requisito indispensable para obtener sentencia favorable. Se presenta legitimación en la causa cuando quien demanda es la persona a la que el derecho sustancial faculta para ello (*activa*), y debe demandar solo a quien se puede reclamar el derecho pretendido (*pasiva*). La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al Juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada formal a fin de terminar el litigio.

Para resolver dichas excepciones, es preciso señalar, que conforme al artículo 662 del C. Co., el obligado de un título valor a la orden que fue transferido mediante endoso, como aconteció en el presente caso, le está vedado o prohibido exigirle al tenedor legitimo del título que se le compruebe la autenticidad de los endosos, tan solo cuenta con la facultad identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos. De ahí que, la sociedad ejecutada no pueda cuestionar la situación inherente al endoso de los cheques base de la orden de apremio.

No obstante lo anterior, y pese a la claridad de la norma, el despacho analizara y resolverá las excepciones formuladas en aras de que no quede duda que los títulos valores aportados en esta causa constituyen título ejecutivo y que no existe ninguna deficiencia en los endosos que efectuó la sociedad Comercializadora Govega Internacional SAS a favor de la entidad ejecutante. Conforme a lo anterior, el despacho retomara los argumentos expuestos al inicio en esta argumentación cuando analizo y definió si los títulos valores aportados por la sociedad ejecutante cumplían con la totalidad de los requisitos previstos tanto en la codificación comercial como procesal civil vigente, para concluir una vez más, que la parte demandante es la legítima tenedora de los cheques conforme a su ley de circulación, en especial, el signado bajo número **042746**, toda vez que los adquirió mediante endoso por parte de su primer beneficiario, la sociedad Comercializadora Govega Internacional SAS, cumpliendo con las exigencias previstas en los artículos 651, 654 y 655 del C.Co., esto es, el endoso se verifica al anverso del cheque, se verifico su entrega, contiene la firma del endosante, sin que la falta de la fecha haga invalido el endoso como lo expresa la parte demandada, puesto que a voces del artículo 660 del C.Co., cuando se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario, por lo tanto, la misma normativa subsana en la forma ya expresada dicha falencia. Ahora, no es obligatorio que se plasme en el endoso el valor y numero de cheque, pues la norma no lo exige, máxime cuando el endoso se efectuó en el mismo cuerpo del título valor que aquí se ejecuta. Por lo tanto, contrario a lo esbozado por la parte pasiva el endoso fue efectuado en debida forma, y por ello, la sociedad demandada está obligada a cancelar su importe, tal como lo dispone el artículo 785 del C.Co.

Por último, y frente a la caducidad cambiaria alegada, recordemos que el artículo 729 prescribe que: *“La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse”*.

Conforme al anterior precepto normativo y confrontándolo con el contenido de los cheques aportados, en especial, su fecha de presentación y protesto ante el banco librado, y de las pruebas allegadas al plenario, se concluye sin lugar a equívocos, que en el presente asunto, no opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción cambiaria, puesto que no basta delimitar el tiempo de presentación de los cheques, sino que se debe auscultarse si durante el plazo de su presentación el librador tuvo fondos suficientes para cancelar el importe de los cheques, y además, que por causa no imputable al librador dejaron de pagarse; circunstancias que no se acreditaron en el presente juicio, puesto que la misma demandada al contestar el hecho 2 de la demanda, acepto que los cheques no fueron pagados por fondos insuficientes, conducta de la cual no puede beneficiarse en este momento, puesto que quedo demostrado que estaba y está obligada al pago del importe de los cheques que giro a favor de la sociedad Comercializadora Govega Internacional SAS, y que con ocasión del endoso efectuado a favor de la sociedad aquí ejecutante debe cancelar.

En consecuencia, se encuentra bastante demostrado que la parte ejecutante tiene el derecho de cobrar el importe de los derechos incorporados en los cheques base del recaudo ejecutivo, quedando sin fundamento la excepción de cobro de lo no debido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en los mandamientos de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 16.000.000.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**